



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Apartadó, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 05-045-40-89-001-2019-00067-00

Decisión: Admite llamamiento en garantías

Con relación a los llamamientos en garantía presentados por la **Clínica Zona Franca de Urabá – Clínica Panamericana y Promotora Médica Y Odontóloga de Antioquia S.A. "Promedian S.A."**, por conducto de apoderados judiciales, observa el Despacho que las solicitudes reúnen las exigencias del artículo 64 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 65 y 66 ibídem, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía que ha formulado las entidades demandadas **Clínica Zona Franca de Urabá "Clínica Panamericana"** a **Allianz Seguros S.A.**, y la **Promotora Médica y Odontóloga de Antioquia S.A. "Promedian S.A."** a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.**

Segundo: Notifíquese esta providencia a la parte llamada, a quien se concede el término de 10 días para contestar tanto el llamamiento como la demanda conforme a lo establecido en los artículos 66 y 391 del Código General del Proceso

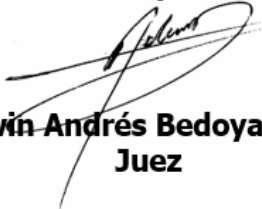
Tercero: La notificación a la parte llamada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento se suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º en la ley 2213 del 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-415 de 2020¹**. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

Cuarto: En el evento de que no se pueda notificar de forma digital esta providencia, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, se advierte que, si la notificación del llamado no se logra dentro del término de 6 meses siguientes a la notificación por estados del presente auto, el llamamiento será ineficaz.

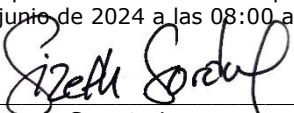
Notifíquese


Edwin Andrés Bedoya Lema
Juez

3



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
APARTADÓ – ANTIOQUIA
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
el 4 de junio de 2024 a las 08:00 a.m.


Secretaria

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Edwin Andres Bedoya Lema
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c819b89478280ebac86881fea20e45114e26885b07961b7f256f94292f6103**

Documento generado en 31/05/2024 08:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>